



EXPEDIENTE N° : 304-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN CENTRAL S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ATE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0661-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 2 de agosto del 2017 por Fundición Central S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 24 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión documental a la Planta Ate², de titularidad de Fundición Central S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados fueron analizados en Informe de Supervisión Directa N° 483-2016-OEFA/DS-IND³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 28 de junio del 2016.
- El 12 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 1520-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 406-2017-OEFA/DS del 14 de marzo del 2017⁵, notificada el 20 de marzo del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

1	Registro Único de Contribuyente N° 20100063761.
2	La Planta Ate se encuentra ubicada en Calle 1, Mz. C, Lote 10, Urb. Santa Raquel II Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
3	Folio 6 del Expediente.
4	Folios 1 al 6 del Expediente.
5	Folios 20 al 30 del Expediente.
6	Folio 31 del Expediente.



H





N°	Presuntas infracciones imputadas	Norma sustantiva incumplida
1	Fundición Central S.A. no presentó los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su DAP.	<p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>“Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>1.Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.”</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <p>“Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.</p> <p>Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <p>“Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas</p> <p>Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:</p> <p>Sanciones coercitivas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Multa”.</p> <p>“Artículo 29.- De las Multas.</p> <p>Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT”.</p>
2	Fundición Central S.A. no presentó los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso asumido en su DAP.	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>“Artículo 15°.- Seguimiento y control</p>



Handwritten signature





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 926-2017-OEFA/DFSAI

OEFA FOLIO N° 144
DFSAI

Expediente N° 304-2017-OEFA/DFSAI/PAS

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

“Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.”

Norma que tipifica la infracción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”

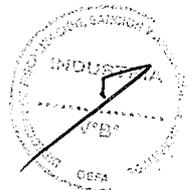
Norma que establece la eventual sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
Rubro 02	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT



Handwritten signature





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 926-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 304-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 12 de abril del 2016⁷, el administrado presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 25 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción, notificó el Informe Final de Instrucción N° 661-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
6. El 02 de agosto de 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

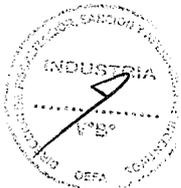
III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Ate

- 7 Folios 17 al 32 del Expediente.
- 8 Folios 107 al 111 del Expediente.
- 9 Folios 113 al 133 del Expediente.



R





10. Conforme a lo establecido en los Anexos B y C del Oficio N° 07121-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, mediante el cual se aprobó el DAP de la Planta Ate, el administrado se comprometió a presentar los informes de monitoreo ambiental de ruido en ambiente de trabajo, ruido exterior, calidad de aire y parámetros meteorológicos, con una frecuencia semestral, durante los meses de enero y julio de cada año¹⁰.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

11. Durante la supervisión documental realizada del 21 al 24 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales, correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I, toda vez que de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE, no se evidenció la presentación de los referidos informes de monitoreo, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión¹¹.
12. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado "(...) no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al I y II semestre de los años 2013, 2014 y 2015 (...)"¹².

III.1.3 Análisis de los descargos

13. Mediante escrito de descargos I, el administrado remitió información referida al manejo de sus residuos sólidos, y manifestó haber colocado señalización en las áreas de almacenamiento y cilindros de colores para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Plata Ate; del mismo modo, alegó haber realizado una capacitación en materia de gestión de residuos sólidos, y finalmente adjuntó los cargos de presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2015 y 2016, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2016 y 2017.
14. Del mismo modo, en el escrito de descargos II, el administrado indicó que sus procesos de producción inciden de forma mínima en el medio ambiente, toda vez que trasladan sus residuos sólidos a un relleno sanitario debidamente autorizado, utilizan de forma mínima combustibles como el petróleo, no sobrepasan los límites en los parámetros medidos en sus monitoreos ambientales y finalmente, no existe evidencia de contaminación al ambiente ocasionada por su actividad.
15. Al respecto, es preciso señalar que la presunta infracción imputada al administrado, está referida a no haber presentado los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II y 2015-I; en ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de lo manifestado por el administrado, toda vez que ello no es materia de imputación en el presente PAS.
16. Por otro lado, mediante escrito de descargos II, el administrado alegó haber presentado ante PRODUCE el informe de monitoreo ambiental del periodo 2015-I; en ese sentido, adjuntó el cargo de presentación correspondiente. Asimismo,



¹⁰ Folio 8 del Expediente

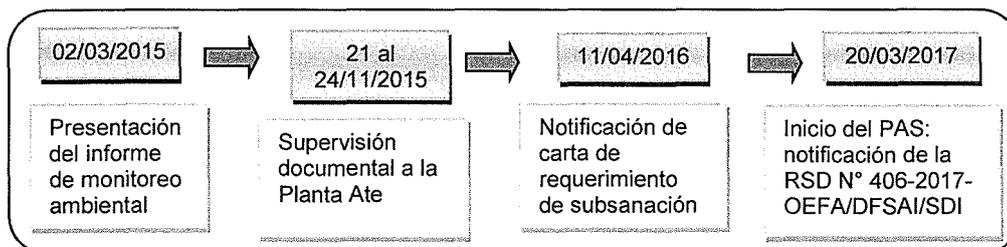
¹¹ Folio 14, 15 y 16 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 483-2016-OEFA/DS-IND.

¹² Folios 4 (Reverso) y 5 del Expediente.



adjuntó los cargos de presentación de dos informes de monitoreo, correspondientes a los semestres 2016-I y 2017-I.

- 17. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que Fundación Central presentó un informe de monitoreo ambiental ante PRODUCE el 2 de marzo del 2015. Asimismo, cabe indicar que, mediante Oficio N° 1982-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, PRODUCE remitió al OEFA el informe del monitoreo realizado durante el mes de febrero del 2015 en las instalaciones de la Planta Ate.
- 18. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado presentó ante la autoridad competente el informe de monitoreo ambiental del 2015-I. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la omisión de la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2015-I.
- 19. De la revisión del referido informe de monitoreo ambiental, se advierte que Fundación Central cumplió con realizar el monitoreo ambiental de todos los parámetros previstos para cada uno de los componentes ambientales considerados en el programa de monitoreo contenido en el DAP, como son: calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido en ambiente de trabajo y ruido en el exterior de la planta Ate (diurno y nocturno).
- 20. Es preciso señalar que, en el presente caso, el administrado presentó el mencionado Informe de Monitoreo Ambiental con anterioridad a la imputación de cargos del presente PAS, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 21. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.

- 22. En esa línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





Supervisión del OEFA), señala en sus Artículos 14° y 15°¹⁴ que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

23. Mediante Carta N° 1963-2016-OEFA/DS-SD del 11 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión requirió a Fundación Central que presente descargos correspondientes a los hallazgos detectados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 084-2016-OEFA/DS-IND, entre ellos, el referido a no haber presentado los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP. Sin embargo, cabe precisar que, Fundación Central corrigió su conducta con anterioridad a la notificación del referido requerimiento, en ese sentido, el requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión no afecta la voluntariedad de la subsanación realizada por Fundación Central.
24. Por tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II, conforme al compromiso asumido en el DAP. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Fundación Central, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
25. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos señalados por el administrado.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados"

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

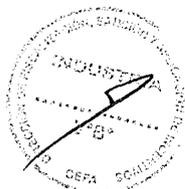
a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



Handwritten signature





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 926-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 304-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fundición Central S.A. por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Fundición Central S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/spf